

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Sábado 16 de Julio de 1864.

N. 152.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Sr. D. Juan Manuel Carazo.

ORDEN.

Habiendo dispuesto el Supremo Gobierno se lleve adelante la construccion de las aceras en esta Ciudad, sin exceptuar las de las calles que habian sido declaradas no principales, la Gobernacion previene se cumplan todas las disposiciones que à este respecto se han dictado por mi autoridad, en los términos siguientes: 1º Todos los dueños de casas y solares comprendidos dentro de una cuadra mas del radio que ocupa el alumbrado y Serenos deben construir sus aceras en el improrogable término de cuatro meses contados desde hoy: 2º Para la reparacion de las aceras que están hechas se fija el término de dos meses contados de esta misma fecha: 3º Todas las aceras tendrán conforme à la ley cinco cuartas de ancho y una sesma de alto; debiendo construirse precisamente de ladrillo ó mezcla, à satisfaccion de la Policía à quien se dará parte inmediatamente de concluidas para examinar si están hechas conforme lo prevenido: 4º Las aceras no serán interrumpidas por los pasadizos de las puertas de calle, pudiendo en este lugar hacerlas empedradas, pero al mismo nivel y altura, teniendo cuidado de unir las en sus estremidades con las de las casas ó solares contiguos, aun cuando estos no se encuentren en la misma línea: 5º Los dueños de casas destruirán dentro del mismo término de cuatro meses los pretiles arrimados à las paredes, así como las gradas que estén sobre las referidas aceras: 6º Si

concluidos los términos designados alguna persona no hubiese dado cumplimiento à estas disposiciones, la Policía procederá inmediatamente à la destruccion de los pretiles y gradas y à la construccion y reparacion de las aceras que falten, pagando sus dueños los gastos que ella haga, y ademas una multa de veinticinco pesos por la falta de cumplimiento.

Julio 15 de 1864.

José Antonio Pinto.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Con fecha 20 del mes anterior y 5 del corriente, se depositaron como perdidos los animales siguientes tomados en las calles, para que sus dueños ocurran en tiempo, à legalizar el derecho que à ellos tengan.

Una yegua mora: una potrancia negra: un caballo retinto frontino: una yegua tordilla mosqueada: otra id. doradilla careta: una yegua mora: otra id. colorada, dos patas blancas: otra id. retinta parida: un caballo moro salpicado: otro bayo amarillo, grande: otro moro: otro colorado viejo: una vaquilla alazana; y un macho pardo.

Julio 11 de 1864.

Rafael Moya.

JEFATURA POLITICA DE LOS Desamparados.

Desde el cuatro del corriente, se hallan en depósito dos yeguas paridas y marcadas. la una melada y la otra rosilla; las cuales han sido presentadas à la Policía como perdidas. La persona que se crea con derecho à ellas, que se presente à legalizarlo en el término de ley.

Julio 14 de 1864.

José F. Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIOS.

Por auto de esta fecha, se ad-

mitió al Sr. D. Manuel Zamora, mayor de edad, agricultor y vecino de la Provincia de Heredia, el denuncio de la continuacion de la mina denunciada por el Presbítero D. Pedro Combronero y Pedro de los Santos Gonzales, el 28 de Marzo del corriente año, y la que se halla en el paraje llamado Aranjuez.

Las personas que se crean con derecho à la continuacion de la mina denunciada, ocurran à esta oficina à legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Junio 14 de 1864.

Juan R. Mata.

Indalecio Chavez.—P. Fonseca.

Por auto de esta fecha, se admitió al Sr. D. José Maria Zamora, mayor de edad, hacendado y vecino de la Provincia de Heredia, el denuncio de la continuacion de una veta mineral de oro y plata denunciada por los señores Presbº D. Pedro Combronero y Pedro de los Santos Gonzales el dia 28 de Marzo del corriente año, la que se halla en las inmediaciones de Aranjuez, jurisdiccion de Puntarenas, cuyo denuncio lo hace de donde termine la parte denunciada por D. Manuel Zamora, hácia el Sur.

Las personas que se crean con derecho à la continuacion denunciada, ocurran à esta oficina à legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Junio 15 de 1864.

Juan R. Mata.

Indalecio Chavez.—P. Fonseca.

Por auto de esta fecha, se admitió al Sr. D. Juan Cambronero, mayor de edad, y vecino de la Provincia de Heredia, el denuncio de la continuacion de la mina de oro y plata, que en 28 de Marzo del corriente año, denunciaron en el paraje nombrado Aranjuez, los señores Presbº D.

Pedro Cambronero y D. Pedro de los Santos Gonzales; debiéndose entender que este denuncia lo hace hácia el Norte de dicha mina en su continuacion.

Las personas que se crean con derecho á la continuacion denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Junio 15 de 1864.

Juan Rafael Mata.
Indalecio Chuvez.—P. Fonseca.

Por auto de esta fecha, se admitió al Sr. Antonio Chacon, mayor de edad, agricultor y vecino de Calienta Tigre, en jurisdiccion de Pacaca, el denuncia de un terreno baldío en el mismo sitio, el cual linda por el Norte, con tierras del Sr. Zeledonio Chacon; y por los demas vientos, con tierras baldías.

Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio 11 de 1864.

Juan R. Mata.
P. Fonseca.—Bernardo Rivera.

Por auto de esta fecha se admitió al Sr. D. Santiago Millet, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, y compañeros, el denuncia de una veta mineral con ley de oro, que atraviesa la quebrada del Tigre, como á trescientas varas poco mas ó menos, de la boca mina ó labor que en la mina del Mondongo trabajó el finado D. José Joaquín Mora, aguas arriba de dicha quebrada.—Tambien se admitió á los mismos señores una veta de oro situada al Sur de la mencionada mina del Mondongo, como á noventa varas aguas arriba de la misma quebrada.—El rumbo de la primera es próximamente de N. E. á S. O.

Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á esta oficina á legalizarlo.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio 12 de 1864.

Juan Rafael Mata.
Telésforo Alfaro.—P. Fonseca.

EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Agapito Quiros, por hurto en lugar habitado, se registra original el edicto que dice así.—Camilo Esquivel, Juez del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Agapito Quiros, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copio.—“Juzgado de 1ª instancia del crimen, San José, á la una de la tarde del dia seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Habiendo comprobado Evaristo Quiros no ser él el autor del hurto por que se siguió esta causa, con presencia del art. 286 del Código de procedimientos, revócase por contrario imperio el auto motivado de prision dictado á las diez de dia ocho de Marzo próximo pasado contra el referido Evaristo Quiros; y resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos antes citado, para decretar la prision contra Agapito Quiros, por el delito de hurto en lugar habitado, se declara haber lugar á formacion de causa contra el referido Agapito Quiros por el delito indicado. Redúzcasele á prision, y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, pasándose al Alcalde de las cárceles copia certificada para los efectos consiguientes; todo de conformidad con las leyes citadas y los artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código.—Y por cuanto hallarse ausente é ignorarse el paradero del reo Agapito Quiros, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente. Hágase saber este auto al Sr. Evaristo Quiros y al Sr. Agente Fiscal.—C. Esquivel.—S. Zeledon. Crisanto Troyo.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á la cárcel pública de esta ciudad dentro del perentorio

término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, y contumaz á la ley.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Da lo á las doce del dia siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—C. Esquivel.—S. Zeledon. Crisanto Troyo.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Julio 8 de 1864.

C. Esquivel.

S. Zeledon.—Crisanto Troyo

FULGENCIO FONSECA, Juez del crimen en 1ª instancia de la Comarca de Puntarenas.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Lauriano Melendez, ausente, por el delito de hurto, ó sea abigeato, se registra original el edicto que dice así.—Fulgencio Fonseca, Juez del crimen en 1ª instancia de la Comarca de Puntarenas.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Lauriano Melendez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1ª instancia, Puntarenas, á las doce del dia cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Por devuelta la anterior requisitoria, agréguese á sus antecedentes; y resultando de la instruccion que precede, mas que la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra el indiciado Lauriano Melendez, por el delito de hurto, ó sea abigeato, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Melendez, por el delito indicado; póngasele en prision, prevéngasele nombre defensor: entréguese al Alcalde copia de este auto motivado para que lo registre en su libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 730, 731 y 840 parte 3ª del Código general; y no sabiéndose del paradero del reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nue-

ve días para que se presente (art. 954 Código ibidem).—Fulgencio Fonseca.—Feliciano García.—Francisco Saliz.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo; y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Puntarenas, á las doce del día doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Fulgencio Fonseca.—Feliciano García.—Manuel Antonio Falla.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas, á la una de la tarde del día 12 de Julio de 1864.

F. Fonseca.

F. García.—Manuel A. Falla.

JOSE EUSTAQUIO ULLOA, *Alcalde de 1ª constitucional de esta ciudad.*

Por el presente cito y emplazo á los acreedores del finado Agustín Rodríguez, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de quince días que por único é improrogable les prefijo, comparezcan ante mí por sí ó por procurador á deducir sus derechos en la referida mortual á que se ha dado principio; pues los oiré y guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces los que no lo verificaren y de seguirse el juicio en su rebeldía.

Dado en Cartago, á las cuatro de la tarde del día 7 de Julio de 1864.

J. E. Ullou.

J. D. Quiros.—Francisco Meneses.

DOMINGO JOVEL, *Alcalde único constitucional de la ciudad de Puntarenas.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Cecilio Salazar, Alonso Morales, Juan Gonzales, Miguel Madrigal y Cornelio Sandí, por el delito de juego prohibido, se encuentra original el edicto que dice así. Domingo Jovel, Alcalde único

constitucional de la ciudad de Puntarenas.—Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Cecilio Salazar, Alonso Morales y Juan Gonzales, procesados en esta causa, y en la cual he proveído el auto que copio.—Juzgado único constitucional de la ciudad de Puntarenas, á las nueve de la mañana del día siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instrucción anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prisión contra Cecilio Salazar, Alonso Morales, Juan Gonzales, Miguel Madrigal y Cornelio Sandí, como culpables del delito de juego prohibido, se declara: haber lugar á formación de causa en juicio verbal, contra dichas personas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del decreto núm. 9 de 15 de Julio de 1862: manténgase en prisión á Madrigal y Sandí que se hallan detenidos, previniéndoles nombren en el acto de la notificación un defensor que les proteja y defienda. Y por cuanto se ignora el paradero de los reos Cecilio Salazar, Alonso Morales y Juan Gonzales, llámeseles por un solo edicto y pregon, señalándoles el perentorio término de nueve días para que se presenten: testimoniense las piezas necesarias para el juzgamiento de estos, y continúese la presente causa con respecto á los reos Madrigal y Sandí que se hallan presos. Dése cuenta con este auto por medio de nota al Sr. Juez de 1ª instancia del crímen de esta Comarca y copia del mismo al Alcalde de estas cárceles para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él á los presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; todo con arreglo á los artículos 689, 730, 731 y 840 parte 3ª del Código general.—Domingo Jovel. José Ubieta.—Cayetano Casares. En consecuencia, prevengo á los reos que se presenten á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hicieren, se les declarará rebeldes, habiéndolos por convictos en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen o-

bligación de prender á los indicados reos y presentármelos; y todos las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en la ciudad de Puntarenas, á las once del día once de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Domingo Jovel. José Ubieta.—J. Narciso Fonseca.

Es conforme.

Dado en la ciudad de Puntarenas, á las doce y media del día 12 de Julio de 1864.

Domingo Jovel.

José Ubieta.—J. Narciso Fonseca.

DOMINGO JOVEL, *Alcalde único constitucional de la ciudad de Puntarenas.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Aurelio Escobar, José Baltodano y Juan Gutierrez (a) chipis, por el delito de juego prohibido, se encuentra original el edicto que dice así.—Domingo Jovel, Alcalde único constitucional de la ciudad de Puntarenas.—Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Aurelio Escobar y José Baltodano, procesados en esta causa, y en la cual he proveído el auto que copio.—Juzgado único constitucional de la ciudad de Puntarenas, á las diez de la mañana del día siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instrucción anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prisión contra Aurelio Escobar, José Baltodano y Juan Gutierrez (a) chipis, como culpables del delito de juego prohibido, se declara: haber lugar á formación de causa en juicio verbal contra dichas personas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 del decreto núm. 9 de 15 de Julio de 1862: manténgase en prisión á Gutierrez (a) chipis que se halla detenido, previniéndole nombre en el acto de la notificación un defensor que le proteja y defienda. Y por cuanto se ignora el paradero de los reos Aurelio Escobar y José Baltodano, llámeseles por un solo edicto y pregon, señalándoles el perentorio término de nueve días para que se presenten: testimoniense las pie-

zas necesarias para el juzgamiento de estos, y continúese la presente causa con respecto á Gutierrez que se halla preso.—Dése cuenta con este auto al Sr. Juez de 1.^a instancia del crimen de esta Comarca por medio de nota, y copia del mismo al Alcalde de estas cárceles para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él á los presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los artículos 689, 730, 731 y 840 parte 3.^a del Código general.—Domingo Jovel.—José Ubieta.—F. Garcia.—En consecuencia, prevengo á los reos que se presenten á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hicieren, se los declarará rebeldes, habiéndolos por convictos en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los indicados reos y presentármelos, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en la ciudad de Puntarenas, á las once del dia once de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Domingo Jovel.—José Ubieta.—J. Narciso Fonseca.

Es conforme.

Dado en la ciudad de Puntarenas, á las doce del dia 12 de Julio de 1864.

Domingo Jovel.

José Ubieta.—J. Narciso Fonseca.

FELIX SALAZAR, Alcalde 2.^o constitucional de Pacuca.

Por el presente llamo y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios del finado Luis Guerrero, vecino del Pariscal, para que dentro de treinta dias, que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan por sí ó por su procurador con poder bastante á deducir su derecho en los inventarios á que de los bienes de dicho finado se ha dado principio, bajo la pena de ser declarados contumaces los que no comparecieren, y de seguirse en su rebeldía.

Dado en el distrito del Paris-

cal, á las tres de la tarde del dia 7 de Julio de 1864.

Felix Salazar.

Braulio Alpizar.—Pio Muñoz.

Por el presente cito y emplazo á los acreedores á los bienes de la finada Joaquina Araya de los Desamparados de esta vecindad, para que conforme á la ley se presenten dentro de ocho dias á hacer uso de sus derechos.

Juzgado árbitro testamentario. Pacuca, Julio 15 de 1864.

Manuel Jimenez.

REMATES.

A las doce del Mártes dieznueve del corriente, se rematará en el mejor postor una casa, sita al Sud Oeste de esta ciudad, ubicada en un solar, lindante: al Norte, con casa del Sr. Antonio Acuña; al Sur, con casa del Sr. Mercedes Azofeifa; al Este, calle de por medio, con casa de D. Venancio Coronado; y al Oeste, con solar de Don José Vargas, valuados uno y otro en seiscientos pesos. Pertenece al Licenciado D. Baltazar Salazar y á los herederos del finado Jesus Zespedes, y se vende en este Juzgado, á pedimento de los interesados, por no admitir cómoda division. Las personas que quieran comprarla, acudan á la hora indicada, que se les admitirá la postura que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado 1.^o civil y de comercio en 1.^a instancia. San José, á las dos de la tarde del dia 15 de Julio de 1864.

S. Jimenez.

Rafael Elizondo.—R. Segura.

A las doce del Lunes veinticinco del corriente mes, se vende de orden de la justicia, un cafetal, sito en el barrio de Guadalupe, constante de dos manzanas, poco mas ó menos, y sus linderos son: por el Norte, con potrero del Sr. Gaspar Vargas; por el Sur, con la calle de Chile de Perro; por el Este, con cafetal del Sr. Juan Duran; y por el Oeste, con hacienda del Sr. General Don Lorenzo Salazar; cuyo cafetal es

propio del milita Indalecio Vargas, se ha de rematar en el mejor postor, el dia y hora indicados, para pagar á su acreedor Sr. José Maria Bermudez, quien quisiere hacer postura, acuda á este Juzgado, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado militar. San José, á las doce del dia 14 de Julio de 1864.

José D. Mendez.

José M. Castro B.—David S. Melendez.

El Lunes dieziocho del corriente, á las doce del dia, se rematará en el mejor postor, una mula bosca mansa y marcada, valorada en veinticuatro pesos; la cual ha estado en depósito por todo el término legal, y no ha parecido dueño alguno á reclamarla.

Quien quisiere hacer postura, ocurra á esta oficina, donde tendrá lugar el remate, y se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Jefatura Política de Nicoya, Julio 1.^o de 1864.

Rafael Casáres.

Quien quisiere comprar un terreno, sito en el punto llamado Turales, propio del Sr. Isidro Miranda, constante de siete á ocho manzanas, poco mas ó menos, lindante: al Norte, con una calle; al Sur, con el rio de Turales; al Este, con terreno del Sr. Juan Carmona; y al Oeste, con id. del Sr. Cleto Varela, ambos colindantes de calidades legales, y que se vende de orden de este Juzgado, para hacer pago á su acreedor Sr. Juan Miranda, el cual está justipreciado en quinientos pesos, acuda á este Juzgado, que se admitirá la propuesta que se haga, siendo arreglada, pues se ha de rematar á las doce del dia veinte del corriente mes, en los portales de esta oficina.—Juzgado 2.^o constitucional de Heredia, Julio 5 de 1864

Rosendo Segreda.

Juan V. Castro.—S. Paniagua.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.